

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD ITAGUI

EXCEPCIÓN PREVIA

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: FELIPE EDUARDO
RESTREPO

DEMANDADO : J.H. RESTREPO Y CÍA S.A.
Y O.

2019-00125-00

Medellín, enero 21 de 2020

EXCEPCIÓN PREVIA – CLÁUSULA COMPROMISORIA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: VERBAL
Demandantes: FELIPE EDUARDO RESTREPO ECHAVARRÍA Y OTRO
Demandados: J.H. RESTREPO Y CÍA. S.A. Y OTROS
Radicado: 2019 – 00125

JBT
22/01/2020

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 139.321 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente escrito propongo de manera oportuna la **EXCEPCIÓN PREVIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA**, con fundamento en lo siguiente:

1. Los demandantes son hijos del señor **JUAN HERNÁN RESTREPO ISAZA**, fallecido el 27 de mayo de 2013, y de la señora **GLORIA LUCÍA ECHAVARRÍA VÉLEZ**, fallecida el 17 de diciembre de 2013. Además, el demandante **FELIPE EDUARDO RESTREPO ECHAVARRÍA** es accionista de la sociedad **J.H RESTREPO Y CÍA S.A.**
2. Los demandantes pretenden, a través de varias vías procesales, atacar un negocio jurídico celebrado el 2 de abril de 2007, entre la sociedad **J.H RESTREPO Y CÍA S.C.A.** (luego transformada a sociedad anónima) y el señor

JUAN HERNÁN RESTREPO ISAZA, en virtud del cual éste le cedió a aquella 147.000 acciones

3. De acuerdo con la interpretación de la demanda efectuada por el Despacho en la providencia que confirmó el auto admisorio de la demanda, los demandantes están formulando sus pretensiones “*para la sucesión*” de sus padres, buscando por esa vía aumentar el patrimonio que les correspondería por herencia. El auto mencionado, proferido el 29 de noviembre de 2019, es claro en señalar que “*interpretando la demanda, se determina que los señores Felipe Eduardo Restrepo y Hernán Camilo Restrepo demandan para la sucesión de sus finados padres*” (destaco).
4. Para el momento en que se celebró la operación atacada por los demandantes, la sociedad J.H RESTREPO Y CÍA S.C.A. tenía contemplada una cláusula compromisoria, en el artículo 39 de sus estatutos, elevada a la Escritura Pública No. 3.717 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 12 de Medellín, así:

“ARTÍCULO 39: DIFERENCIAS: Las diferencias que ocurrieren entre los accionistas y la sociedad o entre aquellos por razón del contrato de sociedad durante el término de su duración o en el periodo de liquidación, será sometidas a decisión de árbitros designados por la Cámara de Comercio del domicilio social, a solicitud de cualquiera de las partes. Se entiende por parte a la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión”.

Es importante precisar que esta cláusula es perfectamente oponible a los demandantes, quienes suscribieron la respectiva escritura pública, tal como consta en el folio 9 (reverso) de la misma.

5. Así mismo, en los estatutos de la sociedad J.H RESTREPO Y CÍA S.A. (ya transformada) se encuentra prevista una cláusula compromisoria, que tiene el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 70: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Medellín, conformado por tres (3) árbitros..." (Escritura Pública No. 172 del 30 de enero de 2015 de la Notaría 25 de Medellín).

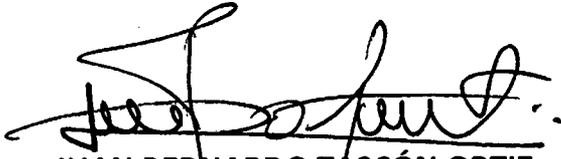
6. En este orden de ideas, es claro que el Despacho no tiene competencia para decidir de fondo el presente litigio, comoquiera que en el contrato de sociedad, las partes pactaron una cláusula compromisoria. No puede perderse de vista que el acto atacado fue celebrado en su momento por la sociedad y el socio gestor de la misma, razón por la cual, al obrar los demandantes como continuadores de la personalidad jurídica de su padre, la controversia planteada se ve cobijada por el pacto arbitral.
7. No hay duda de que el conflicto sometido a decisión del Despacho, es de aquéllos que se contemplan en las citadas cláusulas compromisorias, por lo que sin importar cuál se aplique, la decisión del mismo le corresponde a la justicia arbitral. En efecto, con toda claridad se trata de una controversia relativa al contrato social o, lo que es lo mismo, por razón del contrato de sociedad, de manera que no escapa al alcance de los pactos arbitrales.
8. Insisto en que si los demandantes actúan para la sucesión de sus padres, esto es, como continuadores de su personalidad jurídica, las cláusulas compromisorias son plenamente aplicables, pues si los padres de los demandantes estuvieran vivos y pretendieran atacar la adquisición de acciones, necesariamente tendrían que someterse al pacto arbitral, al ser socios y discutir una circunstancia relativa al contrato social. En esa medida, como los demandantes están ejerciendo la acción hereditaria (según la interpretación del Despacho), también se ven cobijados por la cláusula arbitral. No puede perderse de vista que el fallecimiento de un contratante que ha pactado arbitramento, no les permite a los herederos, al actuar para la sucesión, desconocer el pacto. Por lo demás, adviértase que el señor FELIPE

RESTREPO ECHAVARRÍA aún es accionista de la sociedad demandada, motivo por el cual el pacto lo cobija sin discusión alguna.

Pruebas: solicito que se tenga como prueba los documentos que obran en el expediente, en especial la Escritura Pública No. 3.717 del 18 de junio de 1998 de la Notaría 12 de Medellín y la Escritura Pública No. 172 del 30 de enero de 2015 de la Notaría 25 de Medellín.

Solicitud. Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

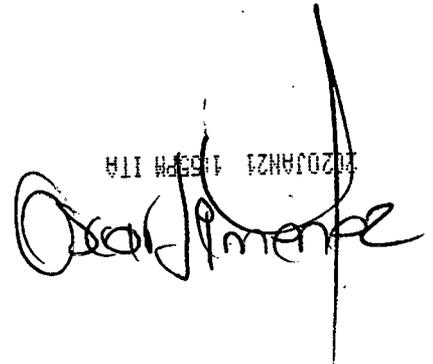
Señor Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

C.C. 71.379.821 de Medellín

T.P. 139.321 del C.S. de la J.



111 11331 12N00201